Buenos días,

Por medio del presente, me permito informar que el día 2 de julio de 2025 Se llevo a cabo audiencia a la que hace referencia el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro del proceso que se detalla a continuación:

**Referencia:                   PROCESO ORDIANRIO LABORAL**

**Demandante:                  JOSÉ MANUEL CEBALLOS ZAPATA**

**Demandado:                  EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP Y OTROS.**

**Llamado en G.:                COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

**Radicación:                  05001310501220170124300**

La audiencia fue instalada por la señora Jueza, quien dejó constancia de la inasistencia del demandante y su apoderado, pese a que se intentó establecer comunicación con ellos y que el enlace de conexión fue enviado al correo electrónico de notificaciones suministrado. En consecuencia, se procedió con la práctica de pruebas.

**Representante Legal de Radian Colombia S.A.S.:**

Manifestó que la suma adicional entregada a los trabajadores correspondía a un valor destinado al mantenimiento de las motocicletas utilizadas para la instalación de contadores en la ciudad de Bogotá.

La señora juez señaló que no asisitio el demandante , ni los testigos que era la oportunidad oportuna y que por lo tanto se cierra la etpa de pruebas.

Se procedio con los alegatos de la demanda, en los que este extremo procesal señaló lo siguiente:

En este caso, no existe solidaridad entre EPM y Radian Colombia S.A.S. porque las actividades del trabajador (revisor de campo) son totalmente ajenas al objeto social de EPM. EPM contrató a Radian Colombia S.A.S. para servicios especializados en mantenimiento y reducción de pérdidas comerciales, que no forman parte de su actividad principal.

Por lo tanto, no se cumple el requisito de afinidad entre las actividades que exige el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que opere la solidaridad patronal.

Además, la póliza de cumplimiento contratada por EPM con Seguros Confianza solo cubre prestaciones sociales legales, excluyendo obligaciones derivadas de pactos extralegales, convencionales o bonificaciones. Por ello, cualquier reclamo relacionado con derechos convencionales queda fuera de la cobertura de la póliza y no puede generar responsabilidad para EPM.

Finalmente, se dio apertura a la etapa de juzgamiento, en la cual la Jueza resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, al considerar demostrado que los valores pagados por concepto de gastos de movilización no constituyen salario, no solo por la existencia de un acuerdo expreso al respecto, sino también porque dichos valores no fueron entregados con el fin de enriquecer al trabajador., asi mismo señalo que no existió despido injustificado.

No se interpusieron recursos.

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.